

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento (sanción moratoria)		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>155</b> 00		
<b>Demandante</b>	PABLO CESAR NIÑO DÍAZ		
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
<b>Fecha de audiencia</b>	17 de septiembre de 2020		
<b>Hora de inicio</b>	10:30 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 10:30 de la mañana del día 17 de septiembre de dos mil veinte (2020), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderado:** Doctora ELDA JUDITH VELA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.469.369 y T.P. No. 338.267 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada en memorial allegada al correo electrónico del Juzgado el día 16 de septiembre de 2020.

**Parte demandada:**

**Nación– Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Apoderada:** Doctora SOLANGI DIAZ FRANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.081.164 y T.P. No. 321.078 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta, en auto del 23 de enero de 2020 (folio 46 vuelto).

**2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

<p><b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.</p>
--

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados. Sin recursos**

**4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El accionante, el primero (1) de agosto de 2017, bajo el radicado 2017-CES-468764, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a la liberación de gravamen hipotecario (folio 15).
- Mediante Resolución No. 8295 del 30 de octubre de 2017, la Secretaría Distrital de Bogotá, reconoció y ordenó liquidación parcial de cesantías (folios 15 a 17).
- Con oficio fechado 9 de junio de 2018, la Fiduciaria La Previsora S.A. certificó que la suma aprobada por cesantías parcial se consignó el 27 de marzo de 2018 (folio 19).
- Mediante petición con radicado No. E-2018-92336 del 6 de junio de 2018, el actor, a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora, conforme a la Ley 1071 de 2006 (folios 12 y 13).
- La entidad demandada no acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición de la demandante configurándose un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2018-92336 del 6 de junio de 2018 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

**Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.**

**5.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio, a lo que respondió

que el Comité de Conciliación de la entidad no había emitido el respectivo concepto y solicitó declarar fracasada esta etapa y se continuara con la audiencia.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.**

**6.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

#### **7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 12 a 19 del expediente.

No solicitó la práctica de más pruebas.

#### **7.2. Parte demandada**

**Solicitadas:** Pidió que se oficiara a la Secretaria Educación Distrital para que informara si dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante.

De esta manera, se oficiará a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, para que remita con destino a este proceso certificación en la que conste si dio o no respuesta a la petición con radicado E-2018-92336 del 6 de junio de 2018, del docente PABLO CESAR NIÑO DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.909.474, en caso afirmativo deberá allegar la constancia de notificación.

**Decisión notificada en estrados. Sin recursos.**

Así las cosas, no se hace necesario fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; una vez se allegue la documental solicitada se ordenará correr traslado a las partes de las mismas y se estudiará la pertinencia

de citar a las partes a la audiencia de alegatos y juzgamiento.

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

Para constancia de lo anterior, se registra la respectiva acta, la cual se exhibe a las partes, y se graba la audiencia que estará a disposición de las partes en la plataforma de la Rama Judicial. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:58 de la mañana y se firma electrónicamente por la Jueza.

**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	
Auto Sustanciación	

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5fb196f1d6d7882417ca5da021d832e4b80b799946417febb2ffda58bb624b**

Documento generado en 17/09/2020 02:56:05 p.m.